

augmentar el número de los miembros del jurado de acusacion, porque sacar mas de doce diputados, será descompletar el *quorum* del congreso.

El Sr. CERQUEDA no encuentra en el artículo garantías suficientes para la sociedad.

El Sr. RUIZ insiste en la necesidad de aumentar el número de los miembros del primer jurado.

El Sr. PRIETO hace algunas ratificaciones.

El Sr. ZARCO cree que el texto del artículo no es muy conforme con las explicaciones de los señores de la comision, y que falta consecuencia entre los artículos ya aprobados y estas mismas explicaciones.—Desechado el juicio político por el congreso, la comision en el artículo 105 estableció la responsabilidad de los funcionarios por delitos comunes, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurra en el ejercicio de su encargo, es decir, su responsabilidad por actos determinados, y nada de lo que se llama *impeachment* en Inglaterra y en los Estados-Unidos. La comision, pues, no puede ya defender el juicio político, ni amoldar á esta institucion los jurados, cuando no se trata de ella.

El artículo 106 que acaba de aprobarse, determina que haya un jurado de acusacion y otro de sentencia. Y cuando se demuestra la imperfecta organizacion de estos jurados, la comision sale del paso con decir que el jurado no es jurado; que el jurado de acusacion, es acusador ó simple comision, y el jurado de sentencia no merece este nombre porque ni siquiera tiene pena que aplicar, una vez que solo se trata de averiguar si el funcionario desmerece la confianza pública. Estas contradicciones le parecen palpables, y cree que no es de aprobarse lo que está en pugna con lo aprobado por el congreso.

Se declara en favor de la idea del Sr. Castañeda, es decir, de que el congreso sea jurado de acusacion y la corte jurado de sentencia, limitándose á aplicar la pena. Pero como para que haya pena es menester que la fije una ley preexistente, quiere que una ley orgánica determine cuáles han de ser las penas que se impongan á los que abusan del poder, á los que infringen la constitucion, á los que roban al país. A la falta de una ley semejante atribuye la impunidad de que han gozado los funcionarios culpables.

Cree que las dificultades que esta materia presenta se deben á la supresion del senado, aunque esta palabra parezca ya desacato en el seno de la asamblea.

En cuanto á si un ministerio merece ó no la confianza pública, para saberlo no se necesita recurrir al juicio político. Las derrotas parlamentarias y las crisis ministeriales son el medio único de resolver estas cuestiones donde se comprende el sistema representativo.

Examinando el artículo en todas sus partes, repite las objeciones de los Sres. Ruiz y Olvera, y presenta algunas nuevas.

El Sr. GUZMAN anuncia que la comision reformará el artículo en vista de las observaciones de los impugnadores, y se levanta la sesion, quedando pendiente el debate.

En 4 de Diciembre de 1856, la comision de constitucion, segun su promesa de la víspera, presentó reformado el artículo 107 del proyecto, consultando que el jurado de acusacion se forme de 24 diputados designados por la suerte, y omitiendo que las averiguaciones se practiquen en secreto. En lo demas el artículo quedó como ántes estaba.

El Sr. OCAMPO explicó estas enmiendas, prometiéndose que serian aceptadas por el congreso.

El Sr. RUIZ pide que se divida el artículo en dos partes, quedando como segunda la que consulta que el fallo adverso del primer jurado produzca la suspension del funcionario. Declara que si reclamó la publicidad no fué para todos los trabajos preparatorios,

sino para el fallo solemne que el jurado pronuncie. Cree que el requisito de los dos tercios de votos no puede servir como regla general, sino para los fallos adversos, bastando la simple mayoría para las absoluciones.

Esta última objecion parece que no es muy bien comprendida por los señores de la comision, segun los términos de sus respuestas. El Sr. Mata opina en el particular como el Sr. Ruiz, y cuando percibe que se trata simplemente de corregir un descuido de redaccion, presenta el artículo reformado en esta parte.

El Sr. RUIZ reclama la division del artículo en dos partes.

El Sr. OCAMPO, citando el artículo relativo del reglamento, dice que la division debió hacerse previamente y no por cualquier diputado, sino por la comision.

El Sr. RUIZ pide la palabra, y se la niega el señor presidente.

El artículo es declarado sin lugar á votar.

En la sesion del dia 29 de Diciembre de 1856, el Sr. CASTAÑEDA propuso que el artículo se reformara en estos términos:

#### ARTÍCULO 107.

*Si el delito fuere comun, el congreso declarará por mayoría absoluta de votos si ha lugar ó no á la formacion de causa. Si lo hiciere por el primer extremo, el presunto reo se pondrá á disposicion del juez ordinario, y si por el segundo, quedará absuelto de todo cargo.*

Este artículo fué retirado por su autor.

El artículo 108 del primitivo proyecto decia:

#### ARTÍCULO 108.

*Será jurado de sentencia el congreso de la Union, y conocerá de las acusaciones que le dirija el de acusacion, y en su fallo se limitará á absolver ó á destituir al acusado. En los casos graves podrá declararle incapaz de obtener empleo ó cargo de honor, de confianza ó de provecho que dependa de la Federacion. En todo caso el funcionario condenado queda sujeto á ser acusado y juzgado conforme á las leyes ante los tribunales ordinarios.*<sup>1</sup>

Este artículo fué retirado en la sesion de 5 de Noviembre de 1856, y fué vuelto á presentar en la de 4 de Diciembre del mismo año, en los términos siguientes:

#### ARTÍCULO 108.

*Será jurado de sentencia el congreso de la Union, quien resolverá en sesion pública si el funcionario acusado debe ó no ser separado de su puesto. Dicha declaracion se hará, usando de la fórmula siguiente: «Queda separado [ó no hay mérito para separar] de su encargo al funcionario N., acusado de tal delito, falta ú omision.»*

El Sr. VILLALOBOS pide que se retire este y los demas artículos, porque es imposible re-

<sup>1</sup> Véase la nota del artículo 105.



solver cómo ha de organizarse el jurado de sentencia, no sabiendo cuál ha de ser el de acusación.

El Sr. ARRIAGA dice que no sabe qué podía hacer la comisión, cuando han sido aprobados unos artículos, y la última resolución es incomprensible. Procuró satisfacer las principales objeciones; solo se negó á la división, y sin embargo se le devuelve el artículo sin indicarle el camino que debe seguir. Enumera los sistemas propuestos y desechados, pondera las dificultades que rodean á la comisión, y declara no tener inconveniente en retirar los artículos, deseando que el congreso indique qué es lo que quiere.

El Sr. AGUADO juzga imposible el debate sobre el artículo 108, cuando el 107, que tiene con él íntima relación, ha sido declarado sin lugar á votar, y expresa el deseo de que se examine el voto particular del Sr. Olvera, y no halla motivo para las dificultades de la comisión, ni para que se califiquen de incomprensibles las resoluciones del congreso.

El Sr. ARRIAGA nota que cuando se declara sin lugar á votar un proyecto, este debe volver á la comisión para que presente otro nuevo, y que solo cuando hay reprobación expresa, llega el turno del voto particular. Su ánimo no ha sido hacer preguntas al congreso, sino suplicar rendidamente á los impugnadores que iluminen á la comisión indicándole el camino que debe seguir. Teme mucho que se haya votado con equivocación.

El Sr. RUIZ, tocando apenas la cuestión, pierde su calma habitual, y cree que las dificultades consisten en el capricho, en la tenacidad de la comisión, en su falta de docilidad, y entiende que el artículo corrió mala suerte, no por equivocación, sino porque hubo chicana en rehusar la división.

El Sr. ARRIAGA, defendiéndose de estas inculpaciones, protesta por sí y en nombre de sus compañeros, contra la palabra chicana, porque nadie puede probar que hubo mala fé en su proceder.

El Sr. AGUADO no encuentra inconveniente en que la misma comisión abra el debate sobre el voto particular.

El Sr. MORENO, con mucha sinceridad emprende la defensa de la comisión.

El congreso declara que no se ha discutido el artículo 107.

Sigue el debate, sin que los oradores se ocupen, sin embargo, del artículo.

El Sr. OCAMPO, visiblemente conmovido, rechaza los cargos formulados por el Sr. Ruiz, y explica las dificultades en que la comisión se encuentra.

El Sr. PRIETO examina rápidamente los diversos sistemas propuestos, y no cree difícil llegar á una acertada combinación.

El Sr. MATA confiesa que no halla arbitrio para extender un nuevo dictámen, y al fin pide permiso para retirar el artículo 108 y los siguientes hasta el 112.

El permiso es concedido y se levanta la sesión.

En 29 de Diciembre de 1856, el Sr. CASTAÑEDA propuso la siguiente reforma:

#### ARTÍCULO 108.

*Si el delito fuere oficial, el congreso declarará á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable: en el segundo caso el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; en el primero el reo quedará inmediatamente separado de sus funciones, y será puesto á disposición de la suprema corte de justicia, la que reunida en tribunal pleno como jura-*

*do de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designare.*

Este artículo fué aprobado por 78 votos contra 1.

El artículo 109 decía:

#### ARTÍCULO 109.

*Para el fallo condenatorio se necesitan dos terceras partes de votos de los individuos presentes. Cuando el acusado sea el presidente de la República, presidirá sin voto el presidente de la suprema corte de justicia.<sup>1</sup>*

Este artículo fué presentado en la sesión del 5 de Noviembre de 1856; pero habiendo sido combatido fuertemente el artículo 105 con el cual estaba íntimamente ligado, fué retirado lo mismo que los anteriores, desde el 105, y en su lugar se presentó lo siguiente:

«La declaración del jurado se hará por los dos tercios de diputados presentes, no incluyendo en este número á los miembros del jurado de acusación, quienes concurrirán á la sesión del jurado con voz informativa y absteniéndose de votar. Para el caso de no haber lugar á la separación, basta el voto de la simple mayoría.

«La separación de los altos funcionarios en virtud de este procedimiento, puede ser por determinado tiempo, ó perpetua con calidad de inhabilitación.

«El gran jurado, obrando prudencialmente y en vista de las circunstancias, puede hacer la separación del primer modo; mas solo podrá verificar la del segundo en los delitos de traición á la patria, ataque directo á la constitución y notoria mala versación de los caudales públicos. Todo lo dicho se entiende sin perjuicio de la acción criminal, que en todo caso queda expedita despues de la separación.

«El presidente de la República está tambien sujeto á este procedimiento; pero durante el tiempo de su encargo solo puede ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la constitución, ataque á la libertad electoral, y de los delitos atroces del orden comun.—Arriaga.—Guzman.—Ocampo.—Castillo Velasco.—Mata.»

Puesto á discusión en la sesión del 29 de Diciembre de 1856, fué aprobado por 72 votos contra 8.

El Sr. ZARCO presentó como adiciones los dos artículos siguientes: 1º En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público. 2º Pronunciada una sentencia en causa de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Su autor las fundó, diciendo que era indispensable declarar que no hay fuero en lo civil, para que sea efectiva la igualdad de todos los ciudadanos, para evitar dudas y para desembarazar la administración de justicia. Si no se hace esta declaración, puede haber dudas y competencias entre los tribunales, y ahora mismo en un litigio contra el Sr. Almonte quiere tomar parte la suprema corte, por tener dicho señor el fuero de plenipotenciario de la República.

En cuanto á indultos, como la facultad de concederlos se ha otorgado al presidente, es

<sup>1</sup> Se necesitan los dos tercios en algunas partes. Estados-Unidos, artículo 1º, sección III, número 6. En las demas repúblicas no hay esta garantía.



menester evitar que pueda hacer gracia á sus ministros cuando sean sentenciados por delitos oficiales.

Concedida la dispensa de trámites, la primera adición fué aprobada por unanimidad de 80 votos.

Sobre la segunda, el Sr. REYES expuso que quedará mas clara si á la palabra «sentencia» se añade «condenatoria.»

El Sr. ZARCO dijo: que si el congreso cree que se necesita esta aclaracion, no tiene inconveniente en aceptarla; pero que le parece superflua, porque á nadie se indulta de sentencias absolutorias.

La adición fué aprobada por 66 votos contra 11.

En la sesion del 29 de Diciembre de 1856, el Sr. CASTAÑEDA presentó la siguiente adición al capítulo de responsabilidades:

«La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año despues.»

Esta adición fué aprobada por 73 votos contra 6.

En la misma sesion se puso tambien á discusion el artículo 110, presentado por el Sr. Castañeda, y que no existe en el proyecto primitivo.

Este artículo decia:

#### ARTÍCULO 110.

*El presidente de la República queda tambien sujeto á este procedimiento; pero solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la constitucion y delitos graves del orden comun.*

Este artículo fué aprobado por unanimidad de 82 votos.

En la sesion de 5 de Noviembre de 1856 se puso á discusion el

#### TITULO VI.

##### De los Estados de la Federacion.

#### ARTÍCULO 110.

*Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo popular.*<sup>1</sup> (Artículo 109 de la constitucion.)

Este artículo fué aprobado por unanimidad de 79 diputados presentes.

<sup>1</sup> TITULO VI.—De los Estados de la Federacion.—Los Estados de la República Argentina están basados sobre el sistema representativo republicano, artículo 5°.—Los de Colombia tienen el deber de organizarse conforme á los principios del gobierno popular, electivo, representativo, alternativo y responsable, artículo 8°, § 1°. Y en Venezuela la tienen igualmente de constituirse conforme á los principios de gobierno popular, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable, artículo 13, § 1°.

En la sesion de 5 de Noviembre de 1856 se puso á discusion el artículo 111 del proyecto, que decia:

#### ARTÍCULO 111.

*Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.*<sup>1</sup>

El Sr. RUIZ cree que debe determinarse de una manera mas clara la autoridad que ha de reclamar á los criminales, que debe ser la que sobre ellos tenga jurisdiccion.

El Sr. MORENO opina, que la redaccion del artículo no da lugar á dudas, y que solo la autoridad que tenga jurisdiccion puede hacer el reclamo de una manera legal.

El Sr. RUIZ insiste en sus observaciones, porque no le ha contestado ninguno de los señores de la comision.

El Sr. ARRIAGA dice que la palabra *autoridad* por sí sola denota legitimidad y competencia, y que el artículo se refiere á funcionarios que obren en el ejercicio de sus funciones.

Aunque parece que no hay inconveniente en referirse á la autoridad competente ó respectiva, las calificaciones en esta materia solo podrán producir en la práctica dudas y embarazos.

El Sr. CERQUEDA, con el fin de asegurar las garantías individuales, cree que no hay precauciones inútiles, y enumera los requisitos que para proceder á prision establece la legislacion española. Le ocurre otra dificultad no prevista en el artículo, y que consiste en que el criminal reclamado por un Estado, cometa delitos en el Estado adonde se haya juzgado. En este caso, ¿qué jurisdiccion se prefiere? ¿Qué tribunales lo han de juzgar?

El Sr. OCAMPO esplaya un poco mas las respuestas dadas por el Sr. Arriaga al Sr. Ruiz.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio), asienta que hay dos clases de autoridades que pueden reclamar á un criminal, las judiciales y las políticas, cuando se trate de faltas de policia ó de otras infracciones que no son propiamente delitos.

Las reclamaciones que hagan las autoridades judiciales no pueden ser arbitrarias sino fundadas en derecho, y ofrecen la garantía de que se procederá conforme á las leyes, y así el artículo solo debia exigir que las reclamaciones se hicieran en la forma competente.

En cuanto á las autoridades políticas puede sostenerse, que debe cesar su influencia sobre los que pasan el límite de un Estado, y como en sus persecuciones, que á veces se dirigen contra las ideas, no ofrecen la menor garantía porque no tienen fórmulas legales, por lo mismo no debe autorizarlas la constitucion.

El Sr. MORENO dice, que la objecion del Sr. Cerqueda puede ser resuelta por la ley orgánica ó por otras disposiciones secundarias que arreglen la administracion de justicia.

En cuanto al temor de que persigan las autoridades políticas, es infundado, porque la constitucion se lo prohíbe, y el artículo solo trata de que no queden impunes los delitos, con solo que los culpables cambien de residencia.

El Sr. CERQUEDA insiste en sus objeciones anteriores, y como el caso de arrancar á un hombre del lugar de su residencia es mucho mas grave que el de simple prision, cree con-

<sup>1</sup> En los Estados-Unidos hay obligacion, por parte de los Estados, de entregarse los reos prófugos á pedimento de la autoridad ejecutiva del Estado, artículo 4°, seccion II, §§ 2° y 8°. Lo mismo sucede en las repúblicas de Venezuela, artículo 13, § 12; de la Plata, artículo 8°; de Colombia, artículo 10.